



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 43/2015  
ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con los escritos y anexo de Graciela Pineda López, Síndico Municipal de Amacuzac, Morelos, así como con el escrito y anexo de Octavio Ibarra Ávila, Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos, depositado en la oficina de correos de la localidad el once de septiembre del año en curso; los cuales fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números **050905**, **050906** y **051276**. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los escritos y anexo de la Síndico Municipal de Amacuzac, Morelos, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales manifiesta su voluntad de desistirse de la demanda, revocar la designación de autorizado y domicilio y señalar los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones, respectivamente.

Al respecto, la Síndico promovente manifiesta que el diez de septiembre del año en curso, por unanimidad de votos, el Cabildo determinó acatar la resolución emitida por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, por lo que destituyó al Presidente Municipal y tomó protesta al suplente; además, señala que, por acuerdo de catorce de septiembre siguiente, se le instruyó para que desistiera de la demanda en el presente medio de control constitucional.

A efecto de acreditar lo anterior, remite copia certificada de la sesión extraordinaria celebrada por el Cabildo del Municipio de Amacuzac, en la que se aprueba el

desistimiento de los actos impugnados en el escrito de demanda, consistentes en:

a) El artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el seis de septiembre de dos mil.

b) La sesión de ocho de mayo de dos mil quince celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en la que se ordenó la destitución del Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado.

c) El acuerdo de dos de junio de dos mil quince, emitido por el Presidente del referido Tribunal en el expediente laboral burocrático 01/198/08.

d) Las consecuencias y actos subsecuentes derivados de la aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Atendiendo a lo expuesto, en el caso, resulta improcedente dar trámite al desistimiento por lo que hace a la impugnación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>1</sup>, pues, en términos del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, en ningún caso la parte actora puede desistirse de la demanda de controversia constitucional planteada respecto de normas generales.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de rubro y texto siguiente:

---

<sup>1</sup> **Artículo 124.** Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción y la desobediencia a las resoluciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se castigarán: [...]

II.- Con destitución del infractor sin responsabilidad para el Gobierno del Estado o de los Municipios. Estas sanciones serán impuestas en su caso, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

<sup>2</sup> **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, éste último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”<sup>3</sup>.**

Por otra parte, en cuanto hace a los actos consistentes en la sesión de ocho de mayo de dos mil quince, celebrada por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en la que se ordenó la destitución del Presidente Municipal de Amacuzac, Morelos, así como el acuerdo de dos de junio de dos mil quince, emitido por el Presidente del referido Tribunal en el expediente laboral burocrático 01/198/08 y las consecuencias y actos subsecuentes derivados de la aplicación del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **se requiere a la promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba ante este Alto Tribunal la ratificación de su escrito de desistimiento ante Notario Público, o bien, comparezca para tales efectos ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,** en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, ubicada en Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, zona centro, en esta ciudad.

Además, dado que, mediante escritos presentados ante este Alto Tribunal los días dieciocho y veinticuatro de agosto

<sup>3</sup> Tesis 54/2005, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, página 917, registro 178008.

de dos mil quince, se promovieron ampliaciones de demanda en contra de los actos siguientes:

a) Los acuerdos de trece de marzo y quince de julio de dos mil quince, dictados en los expedientes laborales 01/08/05 y 01/578/06; por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, así como las sesiones del Pleno de dicho Tribunal de las que derivan, celebradas en las mismas fechas, en las que se ordenó destituir al Presidente Municipal de Amacuzac, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

b) El acuerdo de nueve de julio de dos mil quince, dictado en el expediente laboral 01/73/04, por el Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el que se ordenó destituir al Presidente Municipal de Amacuzac, de conformidad con el precepto antes citado.

**Se requiere a la promovente para que, dentro del mismo plazo de tres días hábiles, manifieste expresamente si es su voluntad desistirse de los anteriores escritos de ampliación de demanda, lo cual deberá hacer ante Notario Público, o bien, ante este Alto Tribunal;** apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se decidirá lo que en derecho proceda con los elementos que obran en autos.

Esto, con fundamento en los artículos 20, fracción I, de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup> y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>5</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de

<sup>4</sup> **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:  
I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]

<sup>5</sup> **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Ley Reglamentaria de la Materia<sup>6</sup>, en relación con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”<sup>7</sup>.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 4, tercer párrafo, 5 y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>9</sup>, de aplicación supletoria, se tiene a la promovente revocando la designación

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Tesis 113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, página ochocientas noventa y cuatro, número de registro 177328.

<sup>8</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>9</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

de autorizado, no así la de domicilio –dado que fue omisa en designarlo– y señalando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos, a quien se le tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>10</sup>, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación de dicho Poder.**

Así también, se le tiene designando **delegados y autorizadas**; señalando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones; y ofreciendo como **pruebas** la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y la documental que anexa, la cual se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 5, 8<sup>11</sup>, 10, fracción II<sup>12</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>13</sup>, 26, párrafo primero<sup>14</sup>, 31<sup>15</sup> y 32, párrafo primero<sup>16</sup>,

---

<sup>10</sup> De conformidad con la documental que acompaña y en términos del artículo 16, fracción I, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de Morelos, que establece:

**Artículo 16.** La persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo cuenta con las siguientes atribuciones específicas:

I. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios o negocios en que participe como parte o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico en materia procesal constitucional; [...]

<sup>11</sup> **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>12</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>13</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>17</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley<sup>18</sup>.

Finalmente, córrase traslado al Municipio actor y a la Procuradora General de la República con copia simple del escrito de contestación de demanda.

**Notifíquese** por oficio a la Procuradora General de la República y por única ocasión dada la naturaleza del requerimiento al Municipio actor en su residencia oficial.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

CASA

rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>14</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación; y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>15</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>16</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>17</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>18</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.